



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE SINCELEJO
CIRCUITO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE SINCELEJO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
SINCELEJO**

Sincelejo, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Prescripción de la Pena

Lordy Gabriel Rivera Meza

Fabricación, tráfico o porte de estupefacientes

Rad. interno No. 2016-00001 (rad. origen No. 2007-00270)

Ritulado por la ley 600/00

ASUNTO A TRATAR

Se procede de oficio a resolver sobre la viabilidad de extinguir la sanción penal que pesa contra el señor **LORDY GABRIEL RIVERA MEZA**, con ocasión a operar el fenómeno de la prescripción de la sanción penal.

1. ANTECEDENTES PROCESALES

El señor Lordy Gabriel Rivera Meza fue condenado por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Sincelejo (Sucre), mediante sentencia de fecha 12 de julio de 2011, a la pena principal de cuarenta y ocho (48) meses de prisión, al hallarlo responsable como autor de la comisión del delito de fabricación, tráfico o porte de estupefacientes, negándole la concesión del subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria como mecanismo sustitutivo de la pena de prisión.

Mediante auto calendado 04 de enero de 2016 esta casa judicial avocó el conocimiento del presente proceso.

2. CONSIDERACIONES

El inciso 3° del artículo 28 de la Constitución Política señala que en ningún caso podrá haber detención, prisión ni arresto por deudas, ni penas y medidas de seguridad imprescriptibles, lo cual indica la limitación del poder de persecución de que está dotado el Estado ante una conducta lesiva de bienes jurídicos protegidos por el legislador, pues es precisamente el transcurrir del tiempo el que coloca una barrera que impide que la persecución estatal para el cumplimiento de una sentencia sea infinita.

La figura de la prescripción como instituto jurídico de carácter extintivo, pretende en todas las esferas del derecho imponer un límite temporal al ejercicio de las acciones o de los derechos para precaver la inseguridad que se generaría si las situaciones jurídicas no se consolidaran de manera definitiva; empero, en materia penal ese fenómeno ofrece dos vertientes claramente diferenciadas: la prescripción de la acción penal y la prescripción de la sanción penal o la pena.

Respecto a la figura de la prescripción de la sanción penal, esta opera cuando desde el tiempo cierto en que se profiera una sentencia condenatoria que quede debidamente ejecutoriada, transcurre un plazo sin que la pena se ejecute, la cual se encuentra consagrada como una causal en el artículo 88 de la Ley 599 de 2000, en los siguientes términos:

“Son causas de extinción de la sanción penal:

- 1. La muerte del condenado.*
- 2. El indulto.*
- 3. La amnistía impropia.*
- 4. La prescripción.*
- 5. La rehabilitación para las sanciones privativas de derechos cuando operen como accesorias.*
- 6. La exención de punibilidad en los casos previstos en la ley.*
- 7. Las demás que señale la ley.”*

Acerca del término de la prescripción de la sanción penal, el artículo 89 del C.P. señala lo siguiente:

“La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco (5) años, contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia”.

Por su parte, el artículo 90 de la misma norma sustantiva, consagra la interrupción del término prescriptivo de la sanción penal en los siguientes términos:

“El término de prescripción de la sanción privativa de la libertad se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia, o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma.”

3. CASO EN CONCRETO

En el presente caso, de conformidad con la fecha en la que cobró ejecutoria la sentencia condenatoria impuesta en contra del señor Lordy Gabriel Rivera Meza por parte del Juzgado Segundo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Sincelejo (Sucre), se colige que dicha sanción penal se encuentra prescrita, pues desde esa fecha hasta la de hoy

(30 de noviembre de 2020), ha transcurrido un lapso de tiempo superior al término mínimo de prescripción de la sanción penal, esto es, mayor a los cinco (5) años que señala la ley; además de que no ha operado la interrupción del término prescriptivo de la sanción penal, puesto que no ha ocurrido ninguno de los eventos señalados en el artículo 90 del C.P., pues lo cierto es que este condenado nunca fue capturado para el cumplimiento de esta sentencia.

En conclusión, para esta judicatura resulta procedente declarar la extinción de la sanción penal impuesta al señor Lordy Gabriel Rivera Meza, por haber operado el fenómeno jurídico de la prescripción de la sanción penal, por tal razón, notifíquese esta decisión al condenado, a su apoderado judicial, al agente del Ministerio Público y al Establecimiento Carcelario de Sincelejo (Sucre).

Enviar por secretaría las comunicaciones a las autoridades encargadas de llevar registros de anotaciones y antecedentes delictuales, para lo de su competencia.

Una vez ejecutoriada esta providencia, remítase el expediente al juzgado de origen para su archivo definitivo.

Conforme lo advierte el artículo 185 de la Ley 600/00, en contra de la providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

En mérito de lo brevemente expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SINCELEJO,**

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar la prescripción de la sanción penal de cuarenta y ocho (48) meses de prisión y demás penas accesorias que pesan en contra del señor **LORDY GABRIEL RIVERA MEZA**, impuesta por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Sincelejo (Sucre), mediante sentencia de fecha 12 de julio de 2011, como autor responsable de la comisión de la conducta punible de fabricación, tráfico o porte de estupefacientes, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO.- Enviar por secretaría las comunicaciones a las autoridades encargadas de llevar registros de anotaciones y antecedentes delictuales, para lo de su competencia.

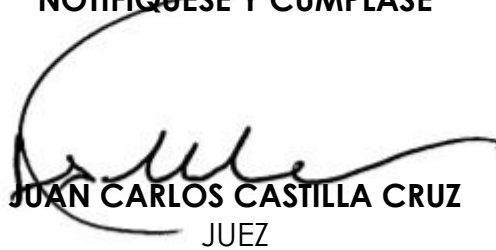
Prescripción de la sanción penal
Lordy Gabriel Rivera Meza
Fabricación, tráfico o porte de estupefacientes
Radicado interno No. 2016-00001 (Rad de origen No. 2007-00270)

TERCERO.- Notifíquese esta decisión al condenado, a su apoderado judicial, al agente del Ministerio Público y el Establecimiento Carcelario de Sincelejo (Sucre).

CUARTO.- Una vez ejecutoriada esta providencia, remítase el expediente al juzgado de origen para su archivo definitivo.

QUINTO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN CARLOS CASTILLA CRUZ
JUEZ